

EL RECONOCIMIENTO AL DERECHO DE UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO: EL CASO DE COLOMBIA, ARGENTINA, URUGUAY Y EL DISTRITO FEDERAL EN MÉXICO

GABRIEL GALLEGO MONTES*
JOSÉ FERNANDO VASCO A.**

*Recibido: agosto 16 de 2010
Aprobado: diciembre 17 de 2010*

RESUMEN: Desde los años setenta del siglo XX las sociedades industriales de la Unión Europea, Norte América, Australia y algunos países latinoamericanos continúan definiendo con dificultad el “lugar” que ocupan las relaciones entre personas del mismo sexo en la regulación en torno a la familia y el matrimonio. La experiencia reciente en torno al reconocimiento al derecho de unión bajo diferentes figuras jurídicas: unión civil en Uruguay, matrimonio en Argentina y el Distrito Federal en México y ampliación del régimen de la unión marital de hecho en Colombia, constituyen los escenarios para hacer una lectura sobre los derechos sexuales y reproductivos de las homosexualidades, centrándonos en la discusión en torno al matrimonio y el emparejamiento como construcciones sociales e históricas, y por lo tanto sujetas a revisión por parte de la sociedad y el Estado.

PALABRAS CLAVE: matrimonio, parejas del mismo sexo, sexualidad, derechos sexuales y reproductivos, LGBTI.

* Docente-Investigador Departamento Estudios de Familia, Universidad de Caldas. Correo electrónico: gabriel.gallego@ucaldas.edu.co

** Filósofo. Estudiante de la Maestría en Estudios de Familia y Desarrollo. Correo electrónico: josefd0957@yahoo.es

THE RECOGNITION TO THE RIGHT TO UNION BETWEEN PEOPLE FROM THE SAME SEX: THE CASE OF COLOMBIA, ARGENTINA, URUGUAY AND MEXICO FD

ABSTRACT: From the seventies in the XX century industrial societies from the European Union, North America, Australia and come Latin American countries continue defining with difficulty the “place” that relationships among persons from the same sex have in the regulation around the family and marriage. Recent experience about the recognition to the right to marriage under different legal figures -civil union in Uruguay, marriage in Argentina and the Federal District of Mexico and widening of the regime of the facto unions in Colombia- constitute the scenarios to make a reading about the sexual and reproductive rights of homosexuals, focusing on the discussion about marriage and coupling as social and historic constructions and as a consequence, subject to revision by the society and the State.

KEY WORDS: marriage, same sex couples, sexuality, sexual and reproductive rights, LGBTI.

A MODO DE INTRODUCCIÓN

Desde hace algún tiempo atrás, y en especial cuando en la Universidad de Caldas comenzamos a trabajar sobre Formas Alternas de Familia¹, a un equipo de investigadores nos viene surgiendo una serie de preguntas relacionadas con la sexualidad en el contexto de la modernidad y el multiculturalismo. Parte de los interrogantes se derivan del cuestionamiento acerca de ¿qué significa para los ciudadanos con diferencias de identidad cultural, a menudo basadas en la etnicidad,

¹ Las Formas Alternas de Familia constituyen organizaciones sociales que subvierten el basamento conceptual e ideológico sobre el cual se ha interpretado la familia como realidad socio-cultural y objeto de estudio en las ciencias sociales: coresidencia, parentesco y heterosexualidad (Gallego 2003). Contemplan una gama de relaciones –mixtas– que van desde las nociones clásicas de Coresidencia y Heterosexualidad hasta involucrar la espacialidad indirecta de las relaciones sociales/familiares (Gallego 2006), las parejas del mismo sexo/género, la homoparentalidad y las familias/parejas no coresidentes. Hace parte también de este abanico, los arreglos domésticos no familiares, que no son reconocidos como familia en la teoría social tradicional, pero que sus miembros se reconocen a sí mismos como una familia, es decir, sus concepciones quiebran la noción de parentesco consanguíneo (Gallego 2007).

la raza, la sexualidad o la religión, reconocerse como iguales? (Gutman 1992; Taylor 1992 y 1994). En este sentido, sería lícito preguntarnos: ¿Podría la sexualidad y sus múltiples manifestaciones ser fuente de identidad cultural? ¿Es la homosexualidad y sus variantes una minoría cultural, es decir, podría tener contenido sustantivo propio? ¿Podría pensarse que las lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI) conforman comunidades morales?² ¿Constituye el matrimonio un derecho humano fundamental? ¿Establece el otorgamiento de tal derecho a las minorías sexuales una aproximación a la igualdad o serán nuevas formas de discriminación? ¿Cuáles serían las implicaciones de todo lo anterior en la formulación de derechos sexuales y reproductivos para las homosexualidades en América Latina?

Las respuestas a estos interrogantes no son de poca monta, implican una revisión y un debate crítico de nociones como sexualidad, identidad, familia, matrimonio, parentesco, género, entre otras categorías. Introducir la discusión es poner en jaque parte de las bases de la cultura occidental y de nuestra civilización. La tesis que proponemos es que la comprensión de los derechos sexuales y los derechos reproductivos en la población LGTBI, especialmente del derecho a la unión, debe partir de una discusión de la teoría del reconocimiento (Taylor 1992 y 1994; Honnet 1997 y 1999; Fraser 2006), de la política de la identidad (Colom 1997) y de considerar el matrimonio como una construcción social e histórica. Es decir, el reconocimiento a la unión entre personas del mismo sexo/género³, implica ver las homosexualidades con contenido sustantivo propio. Las homosexualidades en determinados lugares y momentos históricos pueden constituirse en verdaderas minorías culturales⁴ y comunidades morales.

² Las comunidades morales constituyen comunidades de significados construidos social e históricamente. "El análisis de la producción de signos –significación– y la manera en que los actores involucrados comunican información en contextos específicos es todavía un terreno insuficientemente explorado" (Martínez 2002, 126).

³ De acuerdo con Herrero (1999, 23) "lo que técnicamente se debate a nivel legal no es el matrimonio entre gays o entre lesbianas sino, estrictamente hablando, entre dos personas del mismo sexo. Cuando dos personas del mismo sexo solicitan el matrimonio civil, la presunción es que ambos miembros de la pareja son gays o lesbianas. El hecho es que el matrimonio no se les deniega por su orientación gay o lesbica –en un caso en Hawai–, sino por pertenecer ambos al mismo sexo biológico".

⁴ Los conceptos de subcultura y minoría social van de la mano. Oscar Guasch (1997), argumenta que el colectivo gay conforma una subcultura y una minoría social, porque posee identidad específica y es subalterno respecto al grupo social heterosexual hegemónico. "La subalternidad inherente a la minoría gay se sedimenta a partir del no cumplimiento de algunos de los roles socialmente previstos para el varón. La identidad de la minoría gay se organiza a partir de unas prácticas sexuales diferenciadas que terminan por generar primero un estilo diferente y más adelante una subcultura" (Guasch 1997, 152). Velasco (1997, 59) plantea además, que "el término minoría o grupo minoritario hace referencia a elementos cualitativos más que cuantitativos o estadísticos: designa a cualquier grupo de personas que recibe un trato discriminatorio, diferente e injusto respecto de los demás miembros de la sociedad. La minoría se define por su posición de subordinación social y no por su número".

No obstante, las categorías de hegemonía y subalternidad partiendo exclusivamente de la relación hetero/homosexualidad puede ser parcial, y a veces imprecisa, para comprender las relaciones entre personas del mismo sexo-género en el contexto latinoamericano.

Para soportar la discusión tomaremos los avances normativos relacionados con el derecho a la unión en cuatro contextos latinoamericanos: Uruguay que apostó por la unión civil concubinaria, Argentina y la Ciudad de México que promovieron reformas a los códigos civiles para incluir en la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo y Colombia que, mediante sentencias de la Corte Constitucional, tutela una serie de derechos a las parejas del mismo sexo dándoles ciertas garantías jurídicas bajo la figura de la unión marital de hecho.

LA UNIÓN CIVIL EN URUGUAY

Con una larga tradición democrática secular que se vio traducida en la primera legislación sobre divorcio en América Latina promulgada en 1907 y en otorgar el derecho al voto a la mujer en 1932, Uruguay se constituyó en el primer país en América Latina en aprobar una legislación favorable a la unión entre personas del mismo sexo. En diciembre del año 2007, el Congreso de este país con la sanción del presidente Tabaré Vázquez promulgó la Ley 18.246, la cual autorizaba la unión civil entre personas del mismo sexo. Mediante tal ley se declara un período de cinco años de convivencia de los peticionarios para que se declare su unión concubinaria, la cual se entiende como la *“situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas –cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual– que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí”* (Art. 2º). La ley establece que los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material, así mismo están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica; de igual manera, y una vez se disuelva el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente que no podrá ser mayor al período de la convivencia. El registro de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal, en tal sentido le son aplicables las normas que regulan dicha materia en este país.

La pareja legalmente reconocida mediante esta ley gozará de los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges en el Código Civil.

En caso de fallecimiento de uno de los concubinos, el sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el Código Civil uruguayo establece para el cónyuge, esto incluye además la sustitución pensional. La ley establece un registro de uniones civiles y reforma algunos apartados del Código Civil referente a la nominación marido y mujer por la de cónyuge.

En agosto de 2009, el Parlamento uruguayo estableció una reforma a la ley de adopciones que hace parte del código de infancia y adolescencia, permitiendo que parejas del mismo sexo, que vivan bajo el régimen de unión concubinaria,

puedan adoptar. Es de aclarar que el derecho a la adopción para solteros ya existía en Uruguay, independientemente de la orientación sexual del demandante. La reforma a la ley prevé que los adoptantes sean mayores de 25 años, lleven cuatro años de vida en común y tengan al menos 15 años más que el niño/a que se integre a la familia; también considera, en caso de separación, que ambos tutores tengan derecho a tenencia y visitas, al cobro de pensión alimenticia, y derecho de herencia en caso de fallecimiento. Con este fallo Uruguay se constituyó en el primer país latinoamericano en incorporar el tema de la adopción por parte de parejas del mismo sexo en su ordenamiento jurídico. La organización 100% Diversidad y Derechos estima que, a junio de 2010, más de 500 parejas habían optado por el registro civil de su unión concubinaria.

DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA AL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO

En la Ciudad de México existieron hasta diciembre de 2009 dos formas de regulación –religiosa y civil– al emparejamiento entre personas del mismo sexo. La primera, adelantada por la Iglesia de la Comunidad Metropolitana Reconciliación –ICM– y, la segunda, sustentada en la ley de sociedades de convivencia aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 2006.

La ICM se creó bajo la iniciativa de un pastor pentecostal a finales de los años 60, cuando estaba desarrollándose a nivel mundial la lucha por los derechos homosexuales (Sánchez 2003). Como parte de su misión, la ICM crea un ministerio entre gays y lesbianas el cual fue fuertemente influido por el movimiento gay-lésbico que se desarrolló en la segunda parte del siglo XX y retoma el rito de “santa unión entre personas del mismo sexo” sustentado teológica y documentalmente a partir de la obra de John Boswell (1992 y 1996). La Iglesia nace oficialmente en la ciudad de Los Ángeles en octubre de 1968 bajo la dirección del reverendo Troy D. Perry. En 1981 la ICM inicia actividades en la Ciudad de México con 14 fundadores y adopta el nombre de Reconciliación. Su actual reverendo es el pastor Jorge Gabriel Sosa Morato.

La ICM bendice el matrimonio heterosexual y las santas uniones entre personas del mismo sexo. “*La bendición de parejas homosexuales ha sido el motivo principal de la descalificación moral por parte de otras iglesias*”, manifiesta el pastor Jorge Gabriel (Gallego 2007, 234). De todas las personas que solicitan información sobre el rito de santa unión, “el 50% no regresa. De aquellos que regresan e inician la preparación, solo el 30% llega la ceremonia” (Gallego 2007, 234). Del año 1994 a agosto de 2005, la ICM en la Ciudad de México había oficiado 277 santas uniones, distribuyéndose proporcionalmente este número entre parejas gay y lésbicas y unas pocas bodas

“transgéneros”. Es de anotar, que las uniones religiosas celebradas por la ICM, no tienen efectos civiles.

Por el lado de la regulación civil, y antes de la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo en diciembre de 2009, existió la figura de las sociedades de convivencia, aprobada en el año 2006. Durante los años 2000 y 2001 fueron presentadas ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dos iniciativas de normalización contenidas en dos proyectos de ley independientes. La primera propuesta buscaba una reforma al Código Civil del Distrito Federal mediante la creación de la figura jurídica denominada “unión solidaria” (Pacheco 2002) y la segunda, la creación de las “sociedades de convivencia”, a partir del modelo francés de los pactos civiles de solidaridad –PACS–.

El 21 de diciembre del año 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por mayoría de 39 votos a favor el establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, incluyendo el derecho a la adopción. Tal decisión implica la reforma a seis artículos del Código Civil de la Ciudad, al eliminarse las restricciones de género que contenía el articulado. Por ejemplo, el artículo 146 que contenía la expresión “*el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer*”, quedó sustituido por:

[...] el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

El artículo 346 permitió la adopción a las parejas del mismo sexo al considerar:

[...] los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos.

Durante los meses de julio y agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de México determinó la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, y sentó una posición clara frente a la adopción en términos de que la preferencia u orientación sexual de un ser humano no puede ser el elemento utilizado, *a priori*, para establecer la negativa a la adopción, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación sexual, proscrita por la Constitución en su artículo primero, al basarse esa restricción o limitación exclusivamente en la preferencia sexual de las personas o las parejas.

Sin embargo, y pese al avance normativo que implica el matrimonio en el Distrito Federal en México, el carácter local de la ley no afecta disposiciones federales como el derecho a la seguridad social y a ciertos beneficios que otorga la ley del trabajo a las parejas heterosexuales. Es decir, jurídicamente se avanza en la obtención de derechos al patrimonio y herencia, alimentos y patria potestad, pero quedan aún por fuera la cobertura en seguridad social que constituye parte de los derechos que se adquieren con el matrimonio o la unión consensual. Según estimaciones de Notiese, bajo el régimen de las sociedades de convivencia que duró aproximadamente tres años, el número de parejas que optaron por esta figura no superó las 700; con la entrada en vigor de la reforma al Código Civil se han celebrado entre marzo y julio de 2010, 320 matrimonios, 173 entre hombres y 147 entre mujeres, 216 se llevaron a cabo bajo el régimen de sociedad conyugal y 104 uniones se celebraron bajo la figura de separación de bienes (Notiese 2010).

EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN ARGENTINA

El debate por la unión entre personas del mismo sexo se originó en la campaña nacional por la igualdad jurídica lanzada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas (FALGBT) bajo la consigna “*Los mismos derechos, con los mismos nombres*”. Después de un arduo proceso de movilización social, el 12 de diciembre de 2002 se aprobó en la ciudad de Buenos Aires el proyecto de ley de Unión Civil presentado por la organización Comunidad Homosexual Argentina (CHA)⁵, que sirvió como punto de partida y sentó la jurisprudencia en este país para comenzar la lucha de las distintas organizaciones por reclamar el reconocimiento a nivel nacional de los derechos para las parejas del mismo sexo, que desembocó recientemente en la aprobación del matrimonio.

Con anterioridad la CHA había logrado para la ciudad de Buenos Aires la Unión Civil para personas del mismo sexo, reconocida mediante la Ley 1004 que entró en vigor en mayo de 2003; esta norma creó un Registro Público de Uniones Civiles y sanciona “*la unión conformada libremente por dos personas [mayores de edad] con independencia de su sexo u orientación sexual, que hayan convivido en una relación estable y pública por un período mínimo de dos años, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires*”. Ambos “*tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges*”.

La unión civil reconoce derechos sociales como incorporar a la pareja a la obra social, recibir una pensión de organismos que dependen del gobierno de la ciudad, solicitar créditos bancarios conjuntos y obtener licencia laboral en caso de enfermedad del compañero/a.

⁵ En la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, existió desde 2007 la unión civil para parejas del mismo sexo.

Durante 2007 se presentaron dos recursos de amparo en la Justicia de ese país, reclamando la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil que impiden el ejercicio del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. El primer amparo intentaba modificar el Código Civil para que se extienda el derecho de matrimonio entre gays y lesbianas. La cuestión no sólo deberá debatirse en el Congreso sino en la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, la FALGBT presentó un segundo amparo para que se declaren “inconstitucionales” los artículos del Código Civil que permiten el matrimonio solo a parejas conformadas por un hombre y una mujer. A partir del matrimonio de César Cigliutti y Marcelo Suntheim el 21 de enero de 2008 en España, se diseñó una estrategia política que incluye un proyecto de ley sobre matrimonio entre personas del mismo sexo, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 1907-D-2007.

En julio de 2010 y tras un arduo debate en el Congreso se aprueba una reforma al Código Civil argentino, que modifica sustancialmente el sustrato del matrimonio en este país haciéndolo extensivo a las parejas del mismo sexo y con una nueva denominación: “matrimonio igualitario”. El Decreto 1054 promulga la Ley 26.618 que modifica 46 artículos del Código Civil.

Una de las principales cambios en la norma tiene que ver con el artículo 172, que prescribía que “*es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente*”, el cual fue modificado por:

[...] es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El polémico artículo 188, que establece el famoso “*los declaro marido y mujer*” que existe en muchas legislaciones de la región, fue sustituido:

[...] el matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

El resto de los artículos que fueron modificados tienen que ver con la adecuación a esa norma principal. Es decir, cambiar siempre los términos que impliquen género por conceptos “neutros” como cónyuge, contrayente o persona.

Un avance en el esquema normativo argentino tiene que ver con el tema de la adopción en parejas del mismo sexo. La reforma al Código permite la adopción conjunta a este tipo de parejas, con los mismos requisitos que ya existían para los matrimonios heterosexuales.

La reforma otorga igualdad de condiciones entre las parejas, independientemente del sexo de los contrayentes, es decir, “*los mismos derechos con los mismos nombres*”, slogan con el cual se ha hecho ha llevado a cabo la batalla jurídica en diferentes lugares. Esto incluye herencia, pensión, obra social y adopción. En este sentido, la reforma al Código constituye un avance con respecto a la ley de unión civil que existía con anterioridad.

EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. EL CASO DE COLOMBIA.

En Colombia se han presentado, ante el Congreso de la República, cinco proyectos de ley que buscan dar estatus legal a las uniones entre personas del mismo sexo; todas las iniciativas han sido fallidas. El último intento normativo acaeció en el año 2006 el cual se hundió en la etapa de conciliación después de haber sido aprobado tanto en la Cámara de Representantes como de Senadores. La iniciativa, que no incluía un debate sobre matrimonio y adopción, establecía un régimen común de bienes y de seguridad social para las parejas del mismo sexo que corresidan en pareja. El proyecto de ley presentado por un senador del partido oficialista se enmarcó dentro de los linderos señalados por el presidente de la época, Álvaro Uribe, frente a esta temática: “*Matrimonio gay, no; adopción, no; derechos patrimoniales sí; acceso a la seguridad social, sí*”.

El proyecto reconocía dos derechos legales a las parejas del mismo sexo: crear patrimonios comunes y acceder a la seguridad social en las mismas condiciones en que lo hacen las uniones de hecho según lo establecido en la Ley 54 de 1990 – por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes–.

Durante el año 2006 y 2007 y después de un bloqueo en el Congreso frente a sendas iniciativas legislativas, se inicia un proceso de demanda ante la Corte Constitucional de la Ley 54 de 1990 y la Ley 100 de 1993 o Ley de Seguridad Social. Las sentencias favorables permitieron el reconocimiento de las parejas del mismo sexo en Colombia y el otorgamiento de tres derechos básicos: patrimoniales, salud y pensiones.

En el primer caso, la Sentencia C-075/07, declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990 “*Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen*

patrimonial entre compañeros permanentes”. En especial el debate de la Corte y del demandante⁶ se centró en los dos primeros artículos:

Artículo 1º:

[...] se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2º:

[...] se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Frente a este par de artículos, la Corte resolvió que el régimen patrimonial establecido en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para los compañeros permanentes, al limitarlo a las uniones conformadas entre un hombre y una mujer, desconoce el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales a igual protección, libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual, consagrados en los artículos 1º, 13 y 16 de la Constitución Política de Colombia. Después de una larga discusión, la Corte declaró la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo. Para el reconocimiento legal, la pareja debe acudir ante un notario quien mediante escritura pública reconoce el carácter de la unión; de acuerdo a la norma los derechos se adquieren a partir de los dos años de convivencia.

En materia de Salud, mediante Sentencia C-811/07, la Corte Constitucional estudio una demanda contra el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, que no permitía que las parejas del mismo sexo accedieran como beneficiarios al Sistema de Seguridad Social en Salud. Se argumentaba en la demanda que la “cobertura familiar” excluía

⁶ Los demandantes fueron las ONG Colombia Diversa y DeJusticia.

a las parejas del mismo sexo y que esto vulneraba la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos a la salud y seguridad social de estas parejas. Después de un arduo debate, la Corte declaró constitucional el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.

Según la Corte:

[...] la negativa de la inclusión de la pareja del mismo sexo en el régimen contributivo en salud⁷, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana.

Consideró además que esta medida no era proporcional, ni necesaria para proteger a la familia heterosexual. Según la Sentencia: *“la detección del déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo no necesariamente implica la reducción de beneficios a la célula familiar, ni la disminución de los niveles de atención a los miembros de la pareja heterosexual”*. En este sentido, la Corte agregó que dado que el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé la inclusión de por lo menos un beneficiario por cada afiliado cotizante, la inclusión del miembro de la pareja homosexual no tiene por qué afectar la estabilidad financiera del sistema.

Mediante Sentencia C-336/08 la Corte Constitucional, a partir de una demanda interpuesta, entró a estudiar las expresiones: “familiar” y “el compañero o la compañera permanente” contenidas en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 que excluyen a los compañeros permanentes del mismo sexo como beneficiarios del derecho a la sustitución pensional. La Corte declaró acordes a la Constitución las expresiones demandadas, en el entendido de que las parejas del mismo sexo, también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes. Así, siguiendo su propia jurisprudencia, en especial la Sentencia C-075 del 2007, la Corte consideró que en el caso de los compañeros permanentes del mismo sexo, aún cuando no están excluidos de manera expresa de los beneficios de la pensión de sobrevivientes, sí resultan de hecho exceptuados del Sistema de Seguridad Social, pues la falta de claridad del legislador ha conducido a implementar una situación contraria a los derechos humanos. En una reciente Sentencia, la T-051 de 2010, la Corte Constitucional eliminó el trámite ante notaría que se venía exigiendo para el pago de pensión del sobreviviente para parejas del mismo sexo.

⁷ El Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia establece dos regímenes: contributivo y subsidiado. Este último atiende la población más pobre y vulnerable del país.

Con la Sentencia C-798/08 la Corte amparó el derecho de alimentos entre compañeros/as permanentes del mismo sexo. Y el fallo más reciente se condensó en la Sentencia C-029/09, en la cual la Corte modificó 40 artículos en 20 leyes ampliando la franja de derechos a las parejas del mismo en materia civil, política, social, económica, migratoria y penal que antes estaban reservados únicamente a las parejas heterosexuales.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS HOMOSEXUALIDADES⁸. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA POLÍTICA DEL RECONOCIMIENTO.

La discusión sobre derechos humanos de las homosexualidades incluye indiscutiblemente una mirada sobre los derechos sexuales y reproductivos, pero no se agotan ahí. Implica una revisión de las prácticas discursivas que silencian o invisibilizan las realidades sociales que construye la población LGTBI y una rechazo frontal a la homofobia en sus múltiples manifestaciones.

Como construcción socio-cultural, los derechos sexuales⁹ y reproductivos¹⁰ se han asociado y tratado tradicionalmente como un asunto de mujeres. Sin embargo, en la historia reciente han aparecido en el debate los derechos reproductivos de los varones (Figueroa 2001,) y las declaraciones sobre derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas expresados en los principios de Yogyakarta (2006) y Montreal (2006).

⁸ Planteamos el término las homosexualidades, y no homosexualidad, para referir un abanico plural de formas de identificación, prácticas discursivas y experiencias de vida en personas con prácticas homoeróticas. En algunas situaciones las homosexualidades pueden coincidir con la población LGTBI, en otras no, pues reconocemos que parte considerable de las prácticas homoeróticas no generan discursos identitarios, ni movilización política o militancia cercana a lo LGTBI. No obstante, el reconocimiento de derechos que hacen los Estados se hace a partir de las demandas del movimiento LGTBI.

⁹ Morales (2004) define los derechos sexuales como el conjunto de potestades jurídicas de carácter fundamental de toda persona de ejercer su sexualidad, en las mejores condiciones posibles, dentro de los límites impuestos por el respeto de la libertad sexual de las restantes personas, sin que tal ejercicio esté sujeto a restricción alguna, por cuanto hace a la preferencia sexual, o a la imposición de un fin diverso a la sexualidad, en sí misma considerada, comprendiendo el derecho de que se reconozcan los efectos legales que sean producto de su ejercicio.

¹⁰ A su vez, por derechos reproductivos en su sentido más amplio, Morales (2004, 35) entiende "*el conjunto de potestades jurídicas de carácter fundamental de toda persona, que le permiten autodeterminarse por cuanto hace a la decisión sobre si tiene o no hijos, el número y espaciamiento de éstos, en las mejores condiciones posibles (no sólo desde un punto de vista de la salud), así como de acceder a las tecnologías que permiten la reproducción asistida (ya sea por presentar un problema de infertilidad, en cuyo caso se actualiza un componente del derecho a la protección de la salud, o simplemente, por optar por la reproducción sin ejercitar la sexualidad, cuyo sustento es el ejercicio de la libertad reproductiva)*". Estos derechos no se agotan en el ejercicio de la reproducción heterosexual e incluyen la homoparentalidad.

El debate de los derechos sexuales y reproductivos en general, reconocidos en especificidad por multiplicación¹¹ (Bobbio 1991; Morales 2004), enfrente el dilema de su discusión como derechos humanos fundamentales. Como plantea Alejandro Cervantes (2004), el debate contemporáneo de los derechos humanos se enmarca entre los relativistas o contextualistas y los fundacionistas o esencialistas. Si reconocemos la sexualidad como una construcción social, culturalmente determinada e históricamente dinámica (Foucault 1977; Weeks 1993, 1998a, 1998b y 1998c; Minello 1998), entonces la discusión de los derechos sexuales y reproductivos, como parte de los derechos humanos en las comunidades homosexuales debe partir de las postulados relativistas o contextualistas, en tanto no se intenta poner en tela de juicio la condición del ser humano que revisten las homosexualidades, sino que se busca reconocimiento y titularidad a sus construcciones sociales, que incluye indiscutiblemente el emparejamiento.

De ahí que el debate acerca de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las homosexualidades, reconoce como campo de discusión y revisión al matrimonio, la familia y el parentesco, es decir, las demandas de derechos que enarbola la comunidad LGTBI, pasa por repensar qué entendemos por estas tres nociones básicas igualmente reconocidas como construcciones sociales. Podría pensarse que se libra una disputa que busca un reconocimiento a sus propias formas de organización de la vida cotidiana, al estatus jurídico de sus uniones ampliando el concepto de matrimonio como en Argentina y la Ciudad de México, y a la capacidad de elección por la reproducción, tanto biológica como social, como lo sucedido en Argentina, Uruguay y Ciudad de México. Las decisiones en estos tres contextos, invitan a una discusión sobre qué es familia y parentesco al incorporarse nuevos actores y formas de relacionamiento íntimo.

Sin embargo, compartimos las apreciaciones de María Mercedes Gómez (2009) y Humberto de la Calle (2010) en el sentido de que buscar legitimar el matrimonio o arreglos sociales parecidos es conservador y ha sido conservador a lo largo de la historia. *“A través de este arreglo jurídico se es miembro de “algún espacio” del que otros – distintos de mí– están o deberían estar inmediatamente excluidos”* (Gómez 2009, 85). El matrimonio en estas nuevas condiciones funciona como una bisagra jurídica (Gómez 2009) que amarra la familia y el parentesco. De modo que *“el matrimonio gay es una expansión de las fronteras del matrimonio y la familia, es una decisión de convivencia conjunta que contribuye a enraizar aún una institución claramente afincada en la tradición”* (De la Calle 2010). No obstante, el reconocimiento al derecho de unión a las parejas del mismo sexo, bajo diferentes figuras jurídicas, genera una contradicción interna,

¹¹ Esta noción parte del reconocimiento de la historicidad de los derechos humanos, en donde asume un rol determinante la idea de necesidades sociales, que requieren ser reguladas adecuadamente por el Derecho, por lo que es a partir del reconocimiento o surgimiento de tales necesidades sociales, de donde debe partir la “construcción” de los nuevos derechos.

pues si bien se hace parte de un espacio legítimo y reglamentado por el Estado, el hecho de la co-presencia y la inclusión, deriva en que el constructo y el espacio no sean iguales y deben ser repensados a partir de la presencia de esos otros. En otras palabras, la inclusión de las parejas del mismo sexo en el régimen del matrimonio, la unión civil o la unión marital de hecho implica la crítica y la de-construcción de estos constructos, y la reconstrucción conceptual.

Advertimos, sin embargo, dos consideraciones en este ejercicio. La primera, que al titular derechos a las parejas del mismo sexo basados en la coresidencia o la convivencia en pareja, “bajo el mismo techo”, se tiene la intención de asimilar dichas parejas al régimen de la pareja heterosexual coresidente, que constituye el modelo ideologizado de familia para América Latina; tal modelo deja por fuera otros vínculos erótico-afectivos no basados en esta condición esencial, caso las parejas o familias en situación de transnacionalidad. La segunda, que el régimen aprobado en los cuatro casos descritos, excluye las parejas transgéneros, que por la misma ambigüedad que representan para el ordenamiento jurídico, son fácilmente asimilables a la norma que regula el matrimonio o la unión marital de hecho hacia parejas heterosexuales.

De otro lado, reconocer derechos sexuales y reproductivos a la comunidad LGBTI es una forma de compensación¹², en términos de que procuraría el disfrute de bienes futuros a la población LGTBI a partir de la corrección de privaciones y daños morales presentes¹³. La noción de compensación es armónica con la propuesta de comprender estos derechos dentro del marco del reconocimiento, en tanto la injusticia que viven las comunidades homosexuales es más de naturaleza cultural valorativa¹⁴. Sin

¹² La característica de las políticas de compensación es que ellas esencialmente miran al futuro. Es decir, implica el remedio de una situación presente que podría haberse ya producido. Este tipo de políticas se basa en dos premisas: primera, cada individuo es igual en dignidad y valor como los otros; como cualquier otro individuo tiene el derecho de ordenar su vida como el/ella lo considere pertinente y perseguirla y aprehenderla de la forma como el/ella lo considere valioso. Segundo, los individuos involucrados podrían ser miembros de una comunidad. Ambas premisas son necesarias para mostrar la compensación tanto como un bien como una obligación de la justicia. (Boxill 1995, 109).

¹³ Infligir un daño moral a alguien significa causarle un perjuicio en su capacidad de autorreferencia moral (Honneth 1997). Nuestra fragilidad moral frente a los demás se debe precisamente a que construimos los juicios sobre nosotros mismos con ayuda de los juicios aprobatorios o reprobatorios de nuestros semejantes.

¹⁴ La injusticia cultural o simbólica está arraigada en los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación. Los ejemplos de este tipo de injusticia incluyen la dominación cultural, el no reconocimiento (hacerse invisible a través de prácticas representativas, interpretativas y comunicativas de la propia cultura), el irrespeto (ser calumniado o menospreciado habitualmente en las representaciones culturales públicas estereotipadas o en las interacciones cotidianas) y la violencia homofóbica. También los patrones de injusticia cultural están arraigados en muchas áreas del derecho (incluyendo el derecho de familia y el derecho penal), las políticas de los gobiernos (incluyendo las políticas de inmigración, naturalización y asilo) y en las prácticas profesionales estándar (incluyendo la medicina y la psicoterapia). Sin embargo, no se puede olvidar que la población LGTBI también es víctima de graves injusticias económicas: pueden ser despedidos sumariamente de empleos remunerados al ser asociados al estigma del VIH/SIDA y se les niega los beneficios de la seguridad social basados en su estructura familiar. Pero lejos de estar arraigados directamente en la estructura económica, estas injusticias se derivan de una estructura cultural valorativa injusta, es decir ellos y ellas constituyen verdaderas comunidades sujetas de reparación moral (Fraser 2006).

embargo, como nos invita Nancy Fraser (1997 y 2006), no existe reconocimiento sin redistribución pues cualquier conducta o modo de organización humano reconocido como legítimo y legal para un colectivo, ha pasado por la redistribución de derechos, especialmente de comportamiento en público, de autonombrarse sin vergüenza y de cobertura de beneficios legales¹⁵. Para Fraser (2006, 89):

[...] si se cambian las relaciones de reconocimiento, desaparecía el error de distribución. Así pues, en general, la superación de la homofobia y el heterosexismo requiere cambiar el orden de estatus sexual, desinstitucionalizar los patrones heteronormativos de valor y reemplazarlos por unos patrones que expresen la igualdad de respeto hacia gays y lesbianas.

La propuesta de Fraser (2006) está contenida en su noción de justicia bivalente, que incluye la redistribución como el reconocimiento, para comprender las injusticias asociadas, las sexualidades no heterosexuales y las identidades de género, más allá de las prescritas por la norma heterosexual.

Los derechos sexuales y reproductivos en la población LGTBI, además, deben ser tratados jurídicamente como una unidad, aunque tal apreciación puede cambiar en América Latina de un contexto a otro. Lo acaecido en los cuatro escenarios descritos muestra que primero se dieron sendas legislaciones y reformas para incluir el derecho a la unión, bajo diferentes regímenes, las cuales excluían de entrada el derecho a la adopción y crianza de hijos/as. En este sentido, vale la pena precisar que la discusión de los derechos reproductivos centra su debate en la reproducción social, es decir, en la capacidad efectiva que tienen las parejas del mismo sexo como escenario de socialización, transmisión y reproducción de la cultura hacia las nuevas generaciones.¹⁶ Buena parte de la discusión y del rechazo a que parejas de gays y lesbianas eduquen niños, está basada en la función dinástica que históricamente ha

¹⁵ No obstante, como propone Roger Raupp (2005), debemos avanzar hacia un "derecho democrático de la sexualidad", es decir, una revisión de la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos constitucionales fundamentales, de diversas normas jurídicas cuyo ámbito de protección tiene que ver con diversas manifestaciones de la sexualidad humana.

¹⁶ Con respecto a este tema, John Rawls (2002, 217) hace el siguiente planteamiento, que desde nuestro punto de vista recoge el sentir conservador en este asunto: "una concepción política de la justicia no se decanta por ninguna forma particular de familia (monogámica, heterosexual o de otro tipo), en la medida en que su configuración le permita realizar esas tareas (socialización, transmisión y reproducción de la cultura) de forma efectiva y no se desentienda de los demás valores políticos". En un pie de página continúa: "Nótese que esta observación establece de qué modo trata la justicia como equidad la cuestión de los derechos y deberes de gays y lesbianas, y de qué modo afectan a la familia. Si esos derechos y deberes son consistentes con una vida familiar ordenada y con la educación de los niños, entonces, *ceteris paribus*, son enteramente admisibles" (*Ibid.*). Es decir, mientras las parejas del mismo sexo y la homoparentalidad se "parezcan" al prototipo de familia nuclear establecido y no subviertan el orden establecido de cosas, está bien que se les reconozca. Esta postura es asimilacionista y reduccionista de las realidades que construyen las homosexualidades y es contraria a una política del reconocimiento a la diferencia, basada en las diversas identidades de los actores sociales.

tenido la familia heterosexual y que la sociedad occidental considera piedra angular de su civilización. No obstante, y esto ha quedado demostrado en los países que han optado por el matrimonio hacia las parejas del mismo sexo, la adopción y derecho de crianza de niños parece constituir un efecto automático del matrimonio. Parece ser que conquistar el matrimonio derivara en los derechos reproductivos por extensión del vínculo.

Sin embargo, en Colombia el debate jurídico conjunto llevó al hundimiento de las iniciativas legislativas, ya que la reproducción biológica y social se considera consustancial a la familia heterosexual. Si bien en Argentina, Uruguay y Ciudad de México las parejas del mismo sexo pueden adoptar, las sociedades en estos contextos aún tienen serias resistencias frente a esta conquista, pues prevalece la noción clásica de que la mejor vía de socialización y reproducción cultural está basada en la familia heterosexual.

Finalmente, la discusión de derechos humanos a las homosexualidades en América Latina tiene que abordarse por sus máximos morales culturalmente contruidos. En el plano de los derechos sexuales el máximo moral es la titularidad jurídica de las uniones, como en su tiempo lo dijo Hannah Arendt: “*el casamiento constituye una elección capital y el primero de los derechos*”. No obstante, en este plano se debe abogar por la titularidad de estos derechos independientemente de las identidades y prácticas sexuales predefinidas por el Estado y a veces por la academia, pues esto puede reafirmar la lógica heteronormativa predominante (Raupp 2005). Por el lado de los derechos reproductivos, el máximo moral a defender se encuentra en el derecho a la adopción y la crianza, es decir, obtener el derecho a la patria potestad.

Los máximos morales propuestos están permeados por una concepción de la sexualidad como una construcción social, un reconocimiento de las diferentes formas de ser sexual, y especialmente una declaración de las homosexualidades como una subcultura en el marco de una comunidad moral. Esta tesis es contraria a la que plantea Colom (1997), quien sugiere que las homosexualidades no constituyen una cultura en el sentido estricto del término. Esta afirmación desconoce el proceso mediante el cual se han construido y operan las comunidades LGTBI, de qué símbolos y narrativas dispone, qué identidades construye y deconstruye y en qué campo específico relacional de la sexualidad se mueve. Desconocer lo anterior es reducir el problema de las homosexualidades, como campo de estudio y debate político, a las preferencias sexuales basadas en el intercambio erótico en cuerpos anatómicamente similares. La pretensión de este artículo es demostrar todo lo contrario, es decir, que la discusión de las homosexualidades pasa por reconocer su especificidad como minoría cultural, como una subcultura y por lo tanto como titular de derechos.

El avance dado en el último tiempo, en términos de matrimonio para las parejas del mismo sexo y sus allegados más cercanos, la unión civil concubinaría (Uruguay) o unión marital de hecho (Colombia), implica el reconocimiento de derechos a las

parejas del mismo sexo, punto que constituye el nudo central de la discusión. La transformación del régimen de sociedades de convivencia, en el Distrito Federal, al de matrimonio constituye tal vez la mejor lectura de cómo la batalla jurídica se centra básicamente en la conquista de derechos a las parejas del mismo sexo bajo la figura del “matrimonio igualitario” como lo ha propuesto el movimiento social en Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

- Arendt, Hannah. 1993. *La condición humana*. Madrid: Paidós.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2006. *Iniciativa y ley de sociedad de convivencia*. México, D.F.
- Bobbio, Norberto. 1991. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema.
- Boswell, John. 1992. *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad, los gays en Europa occidental desde el comienzo de la era cristiana hasta el siglo XIV*. Barcelona: Muchnik Editores.
- _____. 1996. *Las bodas de la semejanza*. Barcelona: Muchnik Editores.
- Boxill, Bernard. 1995. The morality of reparation. En *The affirmative action*, editora Steven Cahn. Nueva York: Routledge.
- Cervantes, Alejandro. 2004. Derechos sexuales y la desarticulación del heterosexismo: tolerancia, reconocimiento y liberación. En *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*, coords. Guadalupe Salas e Ivonne Szasz. México: El Colegio de México.
- Colom, Francisco. 1997. Las identidades culturales y la dinámica del reconocimiento. En *Multiculturalismo los derechos de las minorías culturales*, coords. F. Cortes R. y A. Monsalve S. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Comunidad Homosexual Argentina. <http://www.cha.org.ar> (Recuperado el 9 de agosto de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-075/08, C-811/07, C-366/08, C-798/08 y C-029/09. <http://www.constitucional.gov.co> (Recuperado el 5 de agosto de 2010).
- De la Calle, Humberto. 2010. Crece el matrimonio gay. Diario *El Espectador*, 31 de julio, p. 36.
- Figueroa, Juan G. 2001. Varones, reproducción y derechos: ¿podemos combinar estos términos. *Revista Desacatos*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 6: 149-164.
- Foucault, Michel. 1977. *Historia de la sexualidad*. Volumen 1, *La voluntad del saber*. México: Siglo XXI.
- Fraser, Nancy. 1997. *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- _____. 2006. La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación. En *¿Redistribución o reconocimiento?*, coords. N. Fraser y A. Honneth. Madrid: Ediciones Morata.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009. Reforma del Código Civil de la Ciudad de México (Recuperado el 9 de agosto de 2010).

- Gallego, Gabriel. 2003. La pareja gay y lesbica como formas alternas de familia, En *Memorias Seminario Propositivo la familia en la construcción de lo público*, comp. Gallego, G. Manizales, Colombia: Universidad de Caldas.
- _____. 2006. Los hogares unipersonales: una propuesta teórica-metodológica para su caracterización y tipologización. Ponencia presentada en la VI reunión de la SOMEDE, Guadalajara, México.
- _____. 2007. Patrones de iniciación sexual y trayectorias de emparejamiento entre varones en la ciudad de México. Una mirada biográfica-interaccional en el estudio de la sexualidad. Tesis de grado para optar al título de Doctor en Estudios de Población. El Colegio de México, México.
- _____. 2008. Diversidad familiar y Formas Alternas de Familia. Aproximaciones teóricas y críticas. Ponencia presentada en el Seminario Nacional sobre investigación en Familia, FUNLAM, Medellín, Colombia.
- Gómez, María Mercedes. 2009. De las heterosexualidades obligatorias a los parentescos alternativos: reflexiones sobre el caso colombiano. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia* 1: 82-103.
- Guasch, Oscar. 1997. Minoría social y sexo disidente: de la práctica sexual a la subcultura. En *ConCiencia de un Singular Deseo*, comp. Buxán X. Barcelona: Editorial Alertes.
- Gutman, Amy. 1992. Introducción. En *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. Colección popular 496. México: Fondo de Cultura Económica.
- Herrero, Juan. 1999. El matrimonio *gay*: un reto al Estado heterosexual. *Debate Feminista* 19: 54-81.
- Honneth, Axel. 1997. *La lucha por el Reconocimiento*. Barcelona: Crítica-Grijalbo Modadori.
- _____. 1999. Reconocimiento y obligaciones morales. *Revista Estudios Políticos* 14: 173-187.
- Ley 18.246. República Oriental del Uruguay, Poder Legislativo. <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor=> (Recuperado el 9 de agosto de 2010).
- Ley 26.618. República Argentina. [http://www.jusneuquen.gov.ar/share/ legislacion/leyes/leyes](http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/leyes) (Recuperado el 9 de agosto de 2010).
- Martínez, Regina. 2002. La comunidad moral como comunidad de significados: El caso de la migración Otomí en la ciudad de Guadalajara. *Alteridades* 23: 125-139.
- Minello, Nelson. 1998. De las sexualidades. Un intento de mirada sociológica. En *Sexualidades en México, algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales*, comps. Szasz, I. y Lerner, S. México: El Colegio de México.
- Morales, Pedro. 2004. Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica. En *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*, coords. Guadalupe Salas e Ivonne Szasz. México: El Colegio de México.
- Notiese. 2010. <http://www.notiese.org/notiese> (Recuperado el 10 de agosto de 2010).
- Pacheco, María de la Luz. 2002. Visión y perspectiva jurídico-social de la condición de la pareja homosexual y la regulación legal de los transexuales en la legislación civil del Distrito Federal. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. UNAM, Campus Acatlán, México.
- Raupp, Roger. 2005. Apuntes para un derecho democrático de la sexualidad. Documento de trabajo presentado en la reunión regional de investigadores del proyecto Sexualidades, Salud y Derechos Humanos en América Latina, Lima.

Rawls, John. 2002. *La justicia como equidad*. Madrid: Tecnos.

Sánchez, Luis Antonio. 2003. ¡Dios es Amor! La pastoral de un nuevo movimiento religioso para la diversidad sexual. El caso de la Iglesia de la Comunidad Metropolitana de la ciudad de México. Tesis de grado para optar al título de Maestro en Antropología Social. ENAH, México.

Taylor, Charles. 1992. La política del reconocimiento. En *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, 43-107. Colección popular 496. México: Fondo de Cultura Económica.

_____. 1994. *La ética de la autenticidad*. Barcelona: Paidós, I.C.E./U.A.B., Pensamiento Contemporáneo No. 30.

Velasco, Juan. 1997. El derecho de las minorías a la diferencia cultural. En *Multiculturalismo los derechos de las minorías culturales*, coords. F. Cortés R. y A. Monsalve S. Medellín: Universidad de Antioquia.

Weeks, Jeffrey. 1993. *El malestar de la sexualidad, significados, mitos y sexualidades modernas*. Madrid: Talasa Ediciones.

_____. 1998a. La construcción cultural de la sexualidad. ¿Qué queremos decir cuando hablamos de cuerpo y sexualidad? En *Sexualidades en México, algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales*, comps. Szasz, I. y Lerner, S. México: El Colegio de México.

_____. 1998b. La construcción de las identidades genéricas y sexuales. En *Sexualidades en México, algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales*, comps. Szasz, I. y Lerner, S. México: El Colegio de México.

_____. 1998c. *Sexualidad*. México: Paidós-Universidad Nacional Autónoma de México-PUEG.